

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00471
Accionante: **LUZ STELLA ORTIZ PARRA**
Accionado: **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUZ STELLA ORTIZ PARRA** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso, celeridad e igualdad.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el FONDO NACIONAL inició en su contra proceso Hipotecario en el Juzgado 3º Civil Municipal de Girón, pero fue remitido por competencia a Bogotá correspondiendo conocer al Juzgado 54 Civil Municipal con el radicado No. 2023-00419.

Señala que en el citado proceso terminó por el pago de las cuotas en mora el 21 de junio de 2023 y dispuso el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con M.I. No. 300-229775.

Indica que el oficio aparece elaborado desde el 18 de septiembre de 2023, pero no ha sido diligenciado por el funcionario quien desconoce el procedimiento actual que dispone la Ley 2213/2022.

Expone que ya canceló el total de la obligación y cuenta con el paz y salvo, pero a pesar de los varios requerimientos al despacho accionado no ha sido posible obtener el trámite del oficio de desembargo.

Por lo anterior solicita se amparen los derechos rogados ordenando al Juzgado accionado dar impulso al trámite del oficio de desembargo remitiéndolo al correo electrónico de la Oficina de Registro respectiva y a la interesada, conforme los lineamientos que ha trazado la Superintendencia de Notariado y Registro.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Informa que conoció de la acción ejecutiva No. 2023-00419 instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro contra Luz Stella Ortiz, proceso que provino del Juzgado 3º Civil Municipal de Girón quien a su vez había recibido del Juzgado 2º Civil Municipal de Girón.

Dice que en procura de una solución a la accionante dispuso mediante auto del 16 de noviembre de 2023 que por secretaría se remita el oficio de desembargo a la ORIP correspondiente con copia a la interesada, explicándole que debía acudir a tal oficina para seguir el trámite a efectos del pago respectivo.

Expone que al desaparecer la decisión reputada como lesiva se produce un hecho superado y por ello solicita negar las pretensiones tutelares.

Informa que la presente acción fue repartida dos veces, a este despacho y al Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad.

Este despacho en atención a lo informado por la accionada y lo comunicado igualmente por la accionante, dispuso mediante auto del 17 de noviembre de 2023 requerir información al Juzgado 33 Civil del Circuito relacionada con la tutela allí repartida y con ocasión a ello se ordenó por auto del 20 de noviembre de 2023 la remisión del expediente de tutela que allá se adelanta a efectos de continuar este despacho con el conocimiento y trámite de la presente acción, dado que a este juzgado le fue repartida con anterioridad, quien procedió con la remisión del expediente para los fines pertinentes.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Pide su desvinculación por cuanto no ha vulnerado los derechos de la accionante y la tutela no cumple el requisito de subsidiariedad.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE GIRON. Señala que no ha incurrido en la vulneración de los derechos invocados, en tanto la petición va encaminada directamente al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para dar trámite a los oficios de desembargo, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción por hecho superado como lo pide la demandada.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una

orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Derecho de petición y acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *"la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional"* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales."* (Resaltado del despacho).

Respecto al **derecho al debido proceso y a la administración de justicia**, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan,

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

3. Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"* (Sentencia T-086/2020)

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados por parte del juzgado accionado ante la mora para imprimir el trámite correspondiente a los oficios de desembargo dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2023-00419 donde funge como demandada.

De lo informado por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá y al tenor del acervo probatorio obrante en el plenario se observa que allegó la documental que soporta el trámite adelantado al interior del proceso que es objeto de la presente acción, advirtiéndose que mediante proveído del 21 de junio de 2023 se dio por terminado el proceso y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Igualmente se aportó auto emitido por el despacho accionado de fecha 16 de noviembre de 2023 donde dispuso dar trámite al oficio de desembargo

directamente por secretaría acorde con las disposiciones del art. 11 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, allega captura de pantalla de los correos electrónicos del 17 de noviembre del año en curso dirigidos a la Oficina de Registro de Bucaramanga remitiendo el oficio de levantamiento de la medida No. 1894 y a la aquí accionante con constancia de remisión del oficio dirigido a la ORIP de Bucaramanga.

Así las cosas, con la actuación arribada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que el juzgado accionado se pronunció sobre las solicitudes pendientes impetradas por la actora, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)" (Sentencia T-243/18)

Así las cosas, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental y la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por la señora **LUZ STELLA ORTIZ PARRA** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Wilson Palomo Enciso

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7370c01264cae3d2942e7cb6814fb729598834c740ee9bf03f65195286d40c37**

Documento generado en 28/11/2023 08:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**